



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL	IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX	PERMISO No IM10-0008 TOMO CCXXXI DURANGO, DGO., JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 No. 76
DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.	LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO	

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 611.-	POR EL QUE NO SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE GUANACEVI, DGO., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015.	PAG. 2
DECRETO No. 612.-	POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE INDE, DGO., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2015.	PAG. 15
DECRETO No. 618.-	POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.	PAG. 28
DECRETO No. 619.-	QUE CONTIENE LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 31
DECRETO No. 620.-	QUE CONTIENE LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 72
DECRETO No. 621.-	QUE CONTIENE CLAUSURA DE SU PERIODO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 92
DECRETO No. 1.-	QUE CONTIENE INSTALACION DE LA SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 94

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABE D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 29 de julio del presente año, el C.C.P Luis Arturo Villarreal Morales, Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, el **Informe de Resultados de la revisión y fiscalización de la CUENTA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANACEVÍ, DGO.**, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 6 fracción V; 10 fracción X; 22; 32 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; mismo que fue turnado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Juan Quiñonez Ruiz y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 170, dispone que la fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado, que se ejerce a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas a las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos.

De forma tal, que la función de revisión y fiscalización que realiza la Entidad de Auditoría Superior del Estado, tiene carácter externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad.

Así, la disposición de que el Congreso del Estado cuente con un órgano técnico-contable también se encuentra inmersa dentro del articulado de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, específicamente en el 160.

SEGUNDO. En ese mismo orden de ideas, el artículo 171 del mismo ordenamiento constitucional, dispone que los poderes públicos del Estado, los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal; en consecuencia y de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, la Entidad de Auditoría, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones, es la encargada de la fiscalización de los recursos que ejerzan los poderes públicos antes mencionados.

En tal virtud y con base en lo antes expuesto, además de lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se desprende que el Ayuntamiento de Guanaceví es de los obligados a presentar cuenta pública anual, mismo que realizó en tiempo y forma, tal como lo establecen los artículos 172 de nuestro ordenamiento constitucional y 22 de la multireferida Ley de Fiscalización.

TERCERO. Ahora bien, tal y como lo disponen los artículos 82 fracción II, inciso b) y 86 fracciones I, III y V, de nuestra Constitución Local, la Cuenta Pública se presenta anualmente a la consideración del Congreso del Estado, para los efectos a que aluden con la finalidad de, y en uso de las facultades de comprobación y fiscalización superior de que se encuentra investido, comprobar si de las auditorías practicadas, los dictámenes de revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, han sido ejercidos en los términos establecidos en los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes y si los mismos se han aplicado con eficacia, transparencia, honradez, exactitud y justificación, revisándose incluso el rubro de obra y deuda pública, considerando que en el procedimiento de revisión deberá coincidir la justificación legal y contable de los ingresos recibidos y las erogaciones realizadas, así como el análisis y verificación de las obras, gastos y el estado de la deuda de la Administración Pública Municipal.

CUARTO. En concordancia con lo anterior, y de conformidad con las facultades expresas en el artículo 122 fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión, dió cuenta que del análisis realizado al Informe correspondiente, se desprende que el Presidente Municipal de Guanaceví, Dgo., presentó la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, aprobada por ese Ayuntamiento en Sesión extraordinaria de fecha 25 de febrero de 2016, a fin de que la Entidad elabore el Informe de Resultados, motivo del presente, mismo que se integró en base a la fiscalización, revisión contable,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

financiera y presupuestal, al desempeño de legalidad, de obras y acciones, conforme al marco jurídico vigente, con fundamento en los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental aplicables al sector público, acorde a las normas y procedimientos de auditoría gubernamental. Para emitir el Informe de Resultados que comprende no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas del correspondiente Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones, se examinaron de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango los siguientes puntos: *I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables; II. El balance general o estado de situación financiera; así como el registro de operaciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo; IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado; V. La información general que permita el análisis de resultados; VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos y VII. La información contable, presupuestaria, programática, el análisis cualitativo de indicadores y los demás elementos que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

QUINTO. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, este Congreso recibió en tiempo y forma el informe rendido por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de la cuenta pública que presentó el Ayuntamiento de Guanaceví respecto al ejercicio fiscal 2015.

SEXTO. De igual manera, se efectuó la revisión de los Ingresos correspondientes al Municipio de Guanaceví Dgo., registrados en los recibos expedidos por la Tesorería Municipal, pólizas, depósitos, estados de cuenta, registros y libros auxiliares, entre otros aspectos, infiriendo que la Administración Municipal, por concepto de **INGRESOS**, en el año de 2015, captó un total de: **\$53'564,323.00 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M. N.)**, que se integra de la forma siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CONCEPTO	OBtenido
IMPUESTOS	\$496,005.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCO PESOS 00/100 M. N.)
DERECHOS	\$1'285,193.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.)
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M. N.)
PRODUCTOS	\$2,415.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M. N.)
APROVECHAMIENTOS	\$127,798.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$51'652,912.00 (CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M. N.)
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M. N.)
<u>TOTAL INGRESOS</u>	\$53'564,323.00 (CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 M. N.)

SÉPTIMO. Por lo que respecta a los Egresos, se tomó en consideración para su integración principalmente la documentación comprobatoria, las pólizas, libros y registros auxiliares, y estados de cuenta que comprendieron la aplicación de los recursos, destacando que el Municipio de Guanaceví, Dgo., en el año de 2015 ejerció recursos por la cantidad de \$54'325,167.00 (CINCUENTA Y CUATRO



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE
PESOS 00/100 M. N.)** desglosándose en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCIDO
SERVICIOS PERSONALES	\$12'032,510.00 (DOCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M. N.)
SERVICIOS GENERALES	\$6'038,549.00 (SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$3'461,816.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M. N.)
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$7,103.00 (SIETE MIL CIENTO TRES PESOS 00/100 M. N.)
INVERSIÓN PÚBLICA	\$30'898,013.00 (TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS 00/100 M. N.)
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1'887,176.00 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)
<u>TOTAL EGRESOS</u>	\$54'325,167.00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

OCTAVO. En lo que se refiere a "*Obra Pública*", se presenta el resultado del análisis y evaluación programático-presupuestal de las obras y acciones informadas en la Cuenta Pública, llevándose a cabo diversas acciones de verificación y fiscalización física y documental de las mismas, teniendo como objetivo verificar que los recursos ejercidos en obra pública, se utilizaron en los propósitos para los cuales fueron autorizados y que son congruentes con la información presentada en los cierres de ejercicio de la obra pública de las diversas fuentes de financiamiento, así como observación de la situación financiera de las obras señaladas en dichos informes, en ese sentido, del estudio al Informe de Resultados, se refleja que la Administración Municipal de Guanaceví, Dgo., contempló la realización de 19 (diecinueve) obras, de las cuales 18 (dieciocho) se encuentran terminadas y 1 (una) en proceso, habiéndose ejercido **\$30'898,013.00 (TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS 00/100 M. N.)** lo que representa un **97.49%** de avance físico al 31 de Diciembre de 2015, del Programa General de Obras y Acciones.

NOVENO. Respecto a la *Situación Financiera*, se verificó documentalmente que los registros correspondan a los derivados de las operaciones contables que se llevaron a cabo durante el ejercicio presupuestal y que muestran de una manera razonable los importes que corresponden a los derechos y obligaciones municipales, observándose que el estado de situación financiera que muestra la Administración Pública de Guanaceví, Dgo., al 31 diciembre de 2015, es el siguiente:

TOTAL ACTIVO	\$21'508,790.00 (VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M. N.)
TOTAL PASIVO	\$13'344,979.00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE. PESOS 00/100 M. N.)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

**TOTAL HACIENDA
PÚBLICA/PATRIMONIO**

**\$8'163,811.00 (OCHO MILLONES
CIENTO SESENTA Y TRES MIL
OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100
M. N.)**

El Patrimonio se conforma por un Total Activo de **\$21'508,790.00 (VEINTIÚN
MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100
M. N.)**, que proviene de la suma del Activo Circulante de **\$4'891,601.00 (CUATRO
MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS
00/100 M. N.)** más el Activo No Circulante de **\$16'617,189.00 (DIECISÉIS
MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE
PESOS 00/100 M. N.)**; además, refleja un Total Pasivo de **\$13'344,979.00
(TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL
NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)**, que se integra por el
total Pasivo Circulante de **\$13'344,979.00 (TRECE MILLONES TRESCIENTOS
CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS
00/100 M. N.)**, dando como resultado una Hacienda Pública/ Patrimonio de
**\$8'163,811.00 (OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL
OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)**, que proviene de la resta entre el
Total Activo y el Total Pasivo.

DÉCIMO. De igual forma, si bien es cierto, los **Organismos Públicos Descentralizados** aún y cuando forman parte de la Administración Pública Municipal, los mismos no presentan Cuenta Pública; sin embargo, los integrantes de la Comisión Dictaminadora coincidieron con el criterio asumido por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en que el análisis y evaluación del ejercicio presupuestal, debe efectuarse con base en la información financiera que estos Organismos presentan en forma periódica ante la citada Entidad, por lo que concluimos que su inclusión en el Informe de Resultados que sirve de base para este acto de fiscalización, sin duda permitirá una mejor fiscalización de los recursos públicos. A tal efecto, el Municipio de Guanaceví, Dgo., tiene como Organismo Público Descentralizado al Organismo de Agua y Alcantarillado del Municipio de Guanaceví, Dgo., mismo que ejerció recursos durante el año de 2015, por una cantidad de **\$4'962,998.00 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS
SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100
M. N.)**



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DÉCIMO PRIMERO: En base a la opinión de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, basados en la evidencia física y documental de la muestra examinada, y en conjunto con el informe de resultados elaborado y presentado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como las cifras y conceptos mencionados, la Comisión estima que la Cuenta Pública del Municipio de Guanaceví, Dgo., **NO SEA APROBADA**.

Así mismo, en virtud de las observaciones que la propia Entidad formulara al referido Ayuntamiento en el Informe de Resultados que sirvió de base para la realización del acto de fiscalización, competencia de esta Representación Popular, la Comisión que dictaminó consideró que la Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá, en los términos de ley, realizar los procedimientos que tiendan a solventar las observaciones marcadas en el apartado **quinto (V. OBSERVACIONES)** del Informe de Resultados correspondiente al ejercicio fiscal 2015, del Municipio de Guanaceví, Dgo., y, en su caso, iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Fiscalización Superior vigente, haciendo uso si fuere necesario de las facultades a las que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, incluyendo el fincamiento preventivo de las indemnizaciones o daños que se determinen, debiendo dar cuenta, en todo caso, a esta Soberanía Popular, de los resultados obtenidos.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que a juicio de la Comisión, resulta indispensable recomendar a los sujetos obligados conforme a las leyes respectivas a establecer mecanismos y sistemas relativos a la homologación de los registros contables y cumplimiento de las obligaciones relativas en materia de tabuladores de sueldos de los servidores públicos, instruyendo a la Entidad de Auditoría Superior del Estado a vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones, haciendo de conocimiento oportuno de la implantación y cumplimiento de dichas obligaciones, en tanto se expidan las leyes y bases relativas.

DÉCIMO TERCERO. De acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, la fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Estado y la ejerce con el apoyo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, es por ello que al mérito de la revisión de la presente Cuenta Pública del Municipio de Guanaceví, Dgo., y al contener la misma observaciones considerables en su manejo, custodia y aplicación de fondos, recursos obtenidos y ejercidos durante el año 2015, presentadas en el Informe de Resultados del cual se desprende el presente, como son de las que pudieran causar daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, es necesario solicitar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado que durante el proceso de solventación, una supervisión permanente de las mismas, proporcionando la información de manera periódica a este Poder Legislativo a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre los avances presentados en las mismas, así mismo, en el caso de que dichas observaciones no fueren atendidas y solventadas en los plazos y formas señalados por la ley, se inicien a la brevedad posible los procedimientos correspondientes al fincamiento de las responsabilidades administrativas en su caso, o a la presentación de denuncias con carácter penal necesarias por la comisión de acciones que pudiesen considerarse como delitos.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que el Informe de Resultados relativo a la Cuenta Pública del Municipio de GUANACEVÍ, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 611

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO. NO SE APRUEBA la Cuenta Pública del Municipio de Guanaceví, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, por no mostrar aceptablemente la información de su gestión de Gobierno Municipal desarrollada en el ejercicio Fiscal del año 2015; en consecuencia el órgano técnico auxiliar en materia de fiscalización, deberá proceder en los términos que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Visto, analizado y discutido el Informe de Resultados que sobre la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Guanaceví, Dgo., correspondiente al ejercicio fiscal 2015 efectuó la Entidad de Auditoría Superior del Estado, se instruye a ésta para que proceda a investigar los actos u omisiones que pudieran configurar irregularidades o conductas ilícitas, respecto de las observaciones contenidas en el Informe referido, dando seguimiento a las mismas y, en su caso, a iniciar el procedimiento relativo a la determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en los términos de la ley de la materia.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado informará con oportunidad y veracidad a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública sobre el resultado de la investigación de irregularidades, en los términos del presente decreto.

ARTICULO TERCERO. En tanto se expidén la legislación y bases respectivas en materia de homologación de registros contables y tabuladores de sueldos de los servidores públicos, deberá estarse a lo establecido en el considerando Décimo Segundo del presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA.

SEGUNDO. La Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá informar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las acciones que en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango se deriven del presente Decreto, según sea el caso, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La notificación del pliego de observaciones contenidas en el Informe de Resultados correspondiente;
- II. La presentación del pliego de solventación de observaciones y sus resultados;
- III. El inicio de los procedimientos para la determinación de existencia o inexistencia de responsabilidades;
- IV. La determinación de responsabilidades y fincamiento de la indemnización de daños y perjuicios a la Hacienda Pública; aplicación de sanciones pecuniarias, o ambas, según sea el caso;
- V. La determinación, notificación, liquidación y recuperación de créditos fiscales antes o después de la presentación y resolución de medios de defensa;
- VI. Integración, presentación y seguimiento a la o las denuncias de hechos presumiblemente constitutivos de delito; y
- VII. La resolución jurisdiccional emitida por la autoridad competente en materia penal, según sea el caso.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de Agosto del año (2016) dos mil dieciseis.



DIP. ALICIA GARCIA VALENZUELA
PRESIDENTE

LXVI LEGISLATURA

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL SEVERA ESCALERA



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 29 de julio del presente año, el C.C.P Luis Arturo Villarreal Morales, Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, el Informe de Resultados de la revisión y fiscalización de la **CUENTA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE INDÉ, DGO.**, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 86, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 6 fracción V; 10 fracción X; 22; 32 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; mismo que fue turnado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública; integrada por los CC. Diputados: Carlos Matuk López de Nava, Marco Aurelio Rosales Saracco, Beatriz Barragán González, Juan Quiñonez Ruiz y Luis Iván Gurrola Vega; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 170, dispone que la fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado, que se ejerce a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, que tiene por objeto evaluar el desempeño de la gestión gubernamental, comprendiéndose en el examen, el cumplimiento de los objetivos y metas de los planes y programas de gobierno y la conformidad y justificación de las erogaciones realizadas a las partidas autorizadas en los correspondientes presupuestos de egresos. De forma tal, que la función de revisión y fiscalización que realiza la Entidad de Auditoría Superior del Estado, tiene carácter externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y posterioridad.

Así, la disposición de que el Congreso del Estado cuente con un órgano técnico-contable también se encuentra inmersa dentro del articulado de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, específicamente en el 160.

SEGUNDO. En ese mismo orden de ideas, el artículo 171 del mismo ordenamiento constitucional, dispone que los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tienen obligación de rendir anualmente Cuenta Pública ante el Congreso del Estado, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

origen federal; en consecuencia y de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, la Entidad de Auditoría, es el órgano del Congreso del Estado con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones, es la encargada de la fiscalización de los recursos que ejerzan los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos antes mencionados.

En tal virtud y con base en lo antes expuesto, además de lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se desprende que el Ayuntamiento de Indé es de los obligados a presentar cuenta pública anual, mismo que realizó en tiempo y forma, tal como lo establecen los artículos 172 de nuestro ordenamiento constitucional y 22 de la multireferida Ley de Fiscalización.

TERCERO. Ahora bien, tal y como lo disponen los artículos 82 fracción II, inciso b) y 86 fracciones I, III y V, de nuestra Constitución Local, la Cuenta Pública se presenta anualmente a la consideración del Congreso del Estado, para los efectos a que aluden con la finalidad de, y en uso de las facultades de comprobación y fiscalización superior de que se encuentra investido, comprobar si de las auditorías practicadas, los dictámenes de revisión, los apartados correspondientes a la fiscalización del manejo de los recursos públicos por parte de los entes fiscalizables, han sido ejercidos en los términos establecidos en los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes y si los mismos se han aplicado con eficacia, transparencia, honradez, exactitud y justificación, revisándose incluso el rubro de obra y deuda pública, considerando que en el procedimiento de revisión deberá coincidir la justificación legal y contable de los ingresos recibidos y las erogaciones realizadas, así como el análisis y verificación de las obras, gastos y el estado de la deuda de la Administración Pública Municipal.

CUARTO. En concordancia con lo anterior, y de conformidad con las facultades expresas en el artículo 122 fracción V, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión, dió cuenta que del análisis realizado al Informe correspondiente, se desprende que el Presidente Municipal de Indé, Dgo., presentó la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015, aprobada por ese Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2016, a fin de que la Entidad elabore el Informe de Resultados, motivo del presente, mismo que se integró en base a la fiscalización, revisión contable, financiera y presupuestal, al desempeño de legalidad, de obras y acciones, conforme al marco jurídico vigente, con fundamento en los Postulados Básicos de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Contabilidad Gubernamental aplicables al sector público, acorde a las normas y procedimientos de auditoría gubernamental. Para emitir el Informe de Resultados que comprende no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas del correspondiente Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y la justificación de tales erogaciones, se examinaron de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango los siguientes puntos: *I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables; II. El balance general o estado de situación financiera, así como el registro de operaciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos; III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo; IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado; V. La información general que permita el análisis de resultados; VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos y VII. La información contable, presupuestaria, programática, el análisis cualitativo de indicadores y los demás elementos que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

QUINTO. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, este Congreso recibió en tiempo y forma el informe rendido por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de la cuenta pública que presentó el Ayuntamiento de Indé respecto al ejercicio fiscal 2015.

SEXTO. De tal manera, se efectuó la revisión de los Ingresos correspondientes al Municipio de Indé, Dgo., registrados en los recibos expedidos por la Tesorería Municipal, pólizas, depósitos, estados de cuenta, registros y libros auxiliares, entre otros aspectos, infiriendo que la Administración Municipal, por concepto de INGRESOS, en el año de 2015, captó un total de: **\$26'385,396.00 (VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCIENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)**, que se integra de la forma siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI. LEGISLATURA

CONCEPTO	OBTENIDO
IMPUESTOS	\$285,903.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 00/100 M. N.)
DERECHOS	\$714,046.00 (SETECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	\$0.00 (CERO PESOS 00/100 M. N.)
PRODUCTOS	\$1,215.00 (MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M. N.)
APROVECHAMIENTOS	\$510,000.00 (QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.)
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$21'434,232.00 (VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$3'440,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M. N.)
<u>TOTAL INGRESOS</u>	\$26'385,396.00 (VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)

SÉPTIMO. Por lo que respecta a los Egresos, se tomó en consideración para su integración principalmente la documentación comprobatoria, las pólizas, libros y registros auxiliares, y estados de cuenta que comprendieron la aplicación de los recursos, destacando que el Municipio de Indé, Dgo., en el año de 2015 ejerció



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
LXVI LEGISLATURA

recursos por la cantidad de **\$24'857,413.00 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M. N.)**, desglosándose en los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EJERCIDO
SERVICIOS PERSONALES	\$6'847,691.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.)
SERVICIOS GENERALES	\$3'304,558.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$1'776,584.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$4,698.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)
INVERSIÓN PÚBLICA	\$9'058,381.00 (NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.)
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$2'210,354.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DEUDA PÚBLICA

**\$1'655,147.00 (UN MILLÓN
SEISCIENTOS CINCUENTA Y
CINCO MIL CIENTO CUARENTA
Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**

TOTAL EGRESOS

**\$24'857,413.00 (VEINTICUATRO
MILLONES OCHOCIENTOS
CINCUENTA Y SIETE MIL
CUATROCIENTOS TRECE
PESOS 00/100 M. N.)**

OCTAVO. En lo que se refiere a **"Obra Pública"**, se presenta el resultado del análisis y evaluación programático-presupuestal de las obras y acciones informadas en la Cuenta Pública, llevándose a cabo diversas acciones de verificación y fiscalización física y documental de las mismas, teniendo como objetivo verificar que los recursos ejercidos en obra pública, se utilizaron en los propósitos para los cuales fueron autorizados y que son congruentes con la información presentada en los cierres de ejercicio de la obra pública de las diversas fuentes de financiamiento, así como observación de la situación financiera de las obras señaladas en dichos informes; en ese sentido, del estudio al Informe de Resultados, se refleja que la Administración Municipal de Indé, Dgo., contempló la realización de 25 (veinticinco) obras, de las cuales 22 (veintidós) se encuentran terminadas y 3 (tres) en proceso, habiéndose ejercido **\$9'058,381.00 (NUEVE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.)** lo que representa un 94.58% de avance físico al 31 de diciembre de 2015, del Programa General de Obras y Acciones.

NOVENO. Respecto a la **Situación Financiera**, se verificó documentalmente que los registros correspondan a los derivados de las operaciones contables que se llevaron a cabo durante el ejercicio presupuestal y que muestran de una manera razonable los importes que corresponden a los derechos y obligaciones municipales, observándose que el estado de situación financiera que muestra la Administración Pública de Indé, Dgo., al 31 de diciembre de 2015, es el siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

TOTAL ACTIVO	\$26'559,191.00 (VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.)
TOTAL PASIVO	\$14'544,032.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.)
TOTAL HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$12'015,159.00 (DOCE MILLONES QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)

El Patrimonio se conforma por un Total Activo de \$26'559,191.00 (VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.), que proviene de la suma del Activo Circulante de \$7'836,732.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) más el Activo No Circulante de \$18'722,459.00 (DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.); además, refleja un Total Pasivo de \$14'544,032.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.), resultado de la suma del Pasivo Circulante de \$7'525,393.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), más el Pasivo No Circulante de \$7'018,639.00 (SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), dando como resultado una Hacienda Pública/Patrimonio Total de \$12'015,159.00 (DOCE MILLONES QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), que proviene de la resta entre el Total Activo y el Total Pasivo.

DÉCIMO. En lo relativo a la *Deuda Pública Municipal*, del análisis efectuado se deduce que la Administración Municipal de Indé, Dgo., presenta una Deuda Pública al 31 de diciembre de 2015 por la cantidad de \$7'018,639.00 (SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.).



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DÉCIMO PRIMERO. De igual forma, si bien es cierto, los **Organismos Públicos Descentralizados** aún y cuando forman parte de la Administración Pública Municipal, los mismos no presentan **Cuenta Pública**; sin embargo, los integrantes de la Comisión Dictaminadora coincidieron con el criterio asumido por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en que el análisis y evaluación del ejercicio presupuestal, debe efectuarse con base en la información financiera que estos Organismos presentan en forma periódica ante la citada Entidad, por lo que concluyeron que su inclusión en el Informe de Resultados que sirve de base para este acto de fiscalización, sin duda permitirá una mejor fiscalización de los recursos públicos. A tal efecto, el Municipio de Indé, Dgo., tiene como Organismos Públicos Descentralizados al denominado Sistema de Agua Potable de Indé, Dgo., mismo que operativa y financieramente no realiza funciones como Organismo Descentralizado durante el año de 2015 y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Indé, Dgo., mismo que ejerció recursos durante 2015 por una cantidad de **\$929,601.00 (NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 00/100 M. N.)**.

DÉCIMO SEGUNDO. La opinión de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, respecto a la Cuenta Pública Municipal de Indé, Dgo., es en el sentido que basado en la evidencia física y documental de la muestra examinada, se determinó que los estados financieros y demás información que la integran, proporcionan en general una seguridad razonable y consecuentemente la situación financiera de la referida Administración y los resultados de las operaciones efectuadas fueron formulados con apego a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, la Comisión que dictaminó, en virtud a las observaciones que la propia Entidad formulara al referido Ayuntamiento en el Informe de Resultados que sirvió de base para la realización del acto de fiscalización, competencia de esta Representación Popular, consideró que la Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá, en los términos de ley, realizar los procedimientos que tiendan a solventar las observaciones marcadas y, en su caso, iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Fiscalización Superior vigente, dando cuenta, en todo caso, a esta Soberanía Popular, de los resultados obtenidos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

DÉCIMO TERCERO. La Comisión estimó que la Cuenta Pública del Municipio de Indé, Dgo., en conjunto con el Informe de Resultados elaborado y presentado por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como las cifras y conceptos mencionados, cumplen en lo general, con los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental.

Así mismo, en virtud de las observaciones que la propia Entidad formulara al referido Ayuntamiento en el Informe de Resultados que sirvió de base para la realización del acto de fiscalización, competencia de esta Representación Popular, la Comisión que dictaminó consideró que la Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá, en los términos de ley, realizar los procedimientos que tiendan a solventar las observaciones marcadas en el apartado **sexto (VI. OBSERVACIONES)** del Informe de Resultados correspondiente al ejercicio fiscal 2015, del Municipio de Indé, Dgo., y, en su caso, iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Fiscalización Superior vigente, haciendo uso si fuere necesario de las facultades a las que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, incluyendo el fincamiento preventivo de las indemnizaciones o daños que se determinen, debiendo dar cuenta, en todo caso, a esta Soberanía Popular, de los resultados obtenidos.

DÉCIMO CUARTO. De acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la propia Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, la fiscalización superior es una facultad exclusiva del Congreso del Estado y la ejerce con el apoyo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, es por ello que al mérito de la revisión de la presente Cuenta Pública del Municipio de Indé, Dgo., y al contener la misma observaciones considerables en su manejo, custodia y aplicación de fondos, recursos obtenidos y ejercidos durante el año 2015, presentadas en el Informe de Resultados del cual se desprende el presente, como son de las que pudieran causar daños y/o perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, es necesario solicitar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado que durante el proceso de solventación, una supervisión permanente de las mismas, proporcionando la información de manera periódica a este Poder Legislativo a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre los avances presentados en las mismas, así mismo, en el caso de que dichas observaciones no fueren atendidas y solventadas en los plazos y formas señalados por la ley, se inicien a la brevedad posible los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

procedimientos correspondientes al fincamiento de las responsabilidades administrativas en su caso, o a la presentación de denuncias con carácter penal necesarias por la comisión de acciones que pudiesen considerarse como delitos.

DÉCIMO QUINTO. Toda vez que al juicio de la Comisión, resulta indispensable recomendar a los sujetos obligados conforme a las leyes respectivas a establecer mecanismos y sistemas relativos a la homologación de los registros contables y cumplimiento de las obligaciones relativas en materia de tabuladores de sueldos de los servidores públicos, instruyendo a la Entidad de Auditoría Superior del Estado a vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones, haciendo de conocimiento oportuno de la implantación y cumplimiento de dichas obligaciones, en tanto se expidan las leyes y bases relativas.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que el Informe de Resultados relativo a la Cuenta Pública del Municipio de INDÉ, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 612

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SE APRUEBA la Cuenta Pública del Municipio de Indé, Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015, con fundamento en lo dispuesto



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

por el artículo 82 fracción II, inciso b), en virtud de haber sido presentada con el contenido, plazo y términos previstos en los artículos 86 fracción V, 171 y 172 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 22 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

No obstante que los estados financieros y demás información contenida en la Cuenta Pública citada, muestran aceptablemente la situación y ejercicio de su gestión financiera, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables y acordes a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, se exceptúan de esta conclusión las observaciones contenidas en el Informe de Resultados remitido a esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública por la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Visto, analizado y discutido el Informe de Resultados que sobre la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Indé, Dgo., correspondiente al ejercicio fiscal 2015 efectuó la Entidad de Auditoría Superior del Estado, se instruye a ésta para que proceda a investigar los actos u omisiones que pudieran configurar irregularidades o conductas ilícitas, respecto de las observaciones contenidas en el Informe referido, dando seguimiento a las mismas y, en su caso, a iniciar el procedimiento relativo a la determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, en los términos de la ley de la materia.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado informará con oportunidad y veracidad a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública sobre el resultado de la investigación de irregularidades, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En tanto se expiden la legislación y bases respectivas en materia de homologación de registros contables y tabuladores de sueldos de los servidores públicos, deberá estarse a lo establecido en el considerando décimo quinto del presente decreto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá informar a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las acciones que en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango se deriven del presente Decreto, según sea el caso, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. La notificación del pliego de observaciones contenidas en el Informe de Resultados correspondiente;
- II. La presentación del pliego de solventación de observaciones y sus resultados;
- III. El inicio de los procedimientos para la determinación de existencia o inexistencia de responsabilidades;
- IV. La determinación de responsabilidades y fincamiento de la indemnización de daños y perjuicios a la Hacienda Pública; aplicación de sanciones pecuniarias, o ambas, según sea el caso;
- V. La determinación, notificación, liquidación y recuperación de créditos fiscales antes o después de la presentación y resolución de medios de defensa;
- VI. Integración, presentación y seguimiento a la o las denuncias de hechos presumiblemente constitutivos de delito; y
- VII. La resolución jurisdiccional emitida por la autoridad competente en materia penal, según sea el caso.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de Agosto del año (2016) dos mil dieciséis.



LIC. MARÍA ALICIA GARCÍA VALENZUELA
PRESIDENTE.

LXXI LEGISLATURA

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
08 OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA



EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDEERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 23 de junio del presente año, el C. Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, presento, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación; integrada por los CC. Diputados: Rosauro Meza Sifuentes, Eduardo Solís Nogueira, Luis Iván Gurrola Vega, Israel Soto Peña y Eusebio Cepeda Solís; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. La iniciativa aludida en el proemio del presente, y que se dictaminó, tiene como propósito adecuar el contenido del párrafo dos del artículo 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al contenido del artículo 63 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en razón del contenido del artículo Segundo Transitorio a nuestra Carta Política Local reformada de manera integral en el año de 2013.

Segundo. En tal virtud la comisión, considero viable dicha reforma, toda vez que con ello, además de dar cumplimiento al mandato constitucional local, ya que tal como lo estipula que en el término máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor, el Congreso deberá adecuar sus leyes secundarias al contenido de nuestra Constitución local; de igual forma estamos dando certeza jurídica a nuestra sociedad duranguense, al momento de revisar nuestro marco constitucional, lo cual debe ser acorde a los postulados constitucionales, tanto locales como federales:

Tercero. Importante resulta mencionar que con las facultades que el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, confiere a la Comisión, considerar hacer la remisión también al artículo 41 de la Constitución General, toda vez que es el dispositivo que norma de una manera más específica y general las relaciones laborales entre los trabajadores del Instituto Nacional Electoral; además con esta remisión se estaría respetando el espíritu del iniciador en virtud de que este es el de la protección de los trabajadores que pertenecen al INE.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 618

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Primero.- Se reforma el numeral 2 del artículo 65 de la **LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar como sigue:

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 65

1...

2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la ley de la materia, instrumentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos norman las relaciones laborales del Instituto con sus servidores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará, y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Agosto del año (2016) dos mil dieciséis.



DIP. ARTURO KAMPNER DÍAZ
PRESIDENTE.

DIP. MATILDO AURELIO ROSALES SARACO
LXVI LEGISLATURA
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
08 OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, 'S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fechas 27 de noviembre del 2013, los CC. Manuel Herrera Ruiz, Carlos Emilio Contreras Galindo y Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Diputados integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO; y con fecha 25 de agosto de 2014, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, presentó, iniciativa de decreto que propone la creación de la LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Juventud y Deporte; integrada por los CC. Diputados: Luis Iván Gurrola Vega, José Alfredo Martínez Núñez, Israel Soto Peña, Manuel Herrera Ruiz y José Ángel Beltrán Félix; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó, al entrar al estudio, análisis y discusión de las iniciativas aludidas en el proemio, encontraron que el crear esta nueva ley, obedece a la necesidad de armonizar y dar cumplimiento a la Ley General de Cultura Física y Deporte, publicada en el diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2013, texto vigente, con la última reforma publicada en el DOF 09 de mayo de 2014, además se pretende dar cumplimiento cabal al mandato establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia; así mismo, encuentra armonía con el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dispone que el Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona.

SEGUNDO.- La comisión que dictaminó advirtió que el Ejecutivo considera una premisa fundamental del Gobierno Estatal, el fortalecer un Sistema que permita consolidar la cultura física y el deporte, buscando que la población se involucre progresivamente para tener una sociedad más sana y por ende con una mejor calidad de vida. En ese contexto, el Estado debe adecuar los mecanismos legislativos y las políticas públicas para fomentar una cultura física y el desarrollo del deporte que concientice a las personas sobre la importancia de la práctica deportiva, para lograr una mejor salud, fomentar la integración familiar y disminuir los índices de delincuencia y adicciones, todo ello como parte de una política integral de desarrollo que fomenta la convivencia armónica, la gobernabilidad y la seguridad pública.

TERCERO.- En concordancia con lo anterior, no escapó a la Comisión destacar que el Ejecutivo al presentar la iniciativa de esta Ley, se apega a su Programa Estatal de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Desarrollo 2011-2016, específicamente y en primer término al eje rector que se refiere a una "Sociedad unida con la fuerza de los valores y de las familias" y que en su objetivo número dos plantea el combate a las adicciones y promoción de una vida sana con una estrategia o línea de acción que consiste en fortalecer los programas de valores, que estimulen la recreación, el deporte y las actividades culturales entre las niñas, niños y los jóvenes. En segundo lugar, el eje que se refiere a la "Armonía social con seguridad y justicia" y que en su objetivo número uno plantea un frente común y visión integral que garantice la seguridad y la armonía social con una estrategia o línea de acción que consiste en la creación de más opciones culturales, recreativas y deportivas para los jóvenes. En tercer lugar y de manera más amplia, en el eje rector cuatro denominado "Bienestar e inclusión social con participación ciudadana" se hace un diagnóstico en el cual se contempla que es una prioridad la promoción, desarrollo y consolidación de la actividad física y del deporte con el objetivo de formar mentalmente y desarrollar físicamente a los ciudadanos de todas las edades, para fomentar una cultura de vida sana, sustentado en el desarrollo de los valores, honestidad, disciplina, responsabilidad, lealtad y confianza para constituir una mejor sociedad.

CUARTO. - La Comisión continuando con el estudio de la iniciativa, tomó en cuenta que el origen del documento es producto del esfuerzo conjunto que llevaron a cabo el Ejecutivo en coordinación con el Congreso del Estado de Durango al emitir por conducto del Instituto Estatal del Deporte una convocatoria para participar en Foros de Consulta para la elaboración de una nueva ley en la materia.

En tal virtud, se realizaron siete foros de consulta pública regionales que incluyeron a todos los municipios de la entidad, los cuales se llevaron a cabo con la participación de deportistas, entrenadores, asociaciones, clubes deportivos, instituciones educativas, entes de promoción deportiva, iniciativa privada y en general con la asistencia de los ciudadanos interesados en aportar sus propuestas y opiniones para la construcción de un nuevo ordenamiento, que significará un parteaguas en cultura física y deporte en nuestra entidad, por ello, es importante destacar el gran interés de la ciudadanía por atender la convocatoria a la consulta pública, lo cual quedó de manifiesto con las cerca de 1000 ponencias recibidas, las cuales giraron en torno a los siguientes temas: infraestructura deportiva; estímulo a la cultura física y al deporte; organización y desarrollo del deporte y, por último, a la cultura física.

QUINTO. - Es en este contexto, que se planteo la creación de una Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango estructurada de manera general en 22 capítulos, destacando aquellos que son acordes a la Ley General y que actualmente no se encuentran regulados en la ley vigente del Estado y que son los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO XII.- DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE; CAPÍTULO XIII.- DEL DEPORTE PROFESIONAL; CAPÍTULO XIV.- DE LA INFRAESTRUCTURA; CAPÍTULO XVIII.- DE LAS CIENCIAS APLICADAS; CAPÍTULO XIX.- DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE; CAPÍTULO XX.- DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE; y CAPÍTULO XXI.- DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN.

En cuanto al capítulo XII denominado “De la Cultura Física y el Deporte”, encontramos que en la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano. Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado.

El capítulo XIII se refiere al “Deporte Profesional” y lo define como aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica que se rige por lo que establece la Ley Federal del Trabajo. Señala además que los deportistas profesionales mexicanos que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

En el capítulo XIV denominado “De la Infraestructura” se establece que la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Estatal que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

El capítulo XVIII bajo la denominación “De las ciencias aplicadas” en lo relativo a la coordinación que deberá existir entre el Instituto y la Secretaría de Educación del Estado de Durango para promover el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas a tal actividad, por lo que en este sentido, los deportistas tendrán derecho a recibir atención médica. Otro de los beneficios que se contemplan es que tanto los deportistas y los entrenadores de alto rendimiento, así como quienes sean considerados como talentos deportivos contarán con seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, también los traslados a las mismas por cuenta del Instituto, además de un incentivo económico con base a los resultados obtenidos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El Capítulo XIX denominado “De la prevención de la violencia en el deporte” establece que en la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Con relación al Capítulo XX denominado “Del control de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en el deporte” queda clara la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias potencialmente peligrosas para la salud y de métodos no reglamentarios que aumenten artificialmente las capacidades físicas de los deportistas para incidir en el resultado en las competiciones.

En el capítulo XXI “De la enseñanza, investigación y difusión” se le da importancia a la investigación, difusión del desarrollo tecnológico, formación, capacitación, actualización y certificación de los recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva, para ello el Instituto participará en programas con diferentes dependencias y organismos construyendo centros de enseñanza y capacitación para dichas actividades.

SEXTO. - Es así que para la Comisión, la creación de este nuevo ordenamiento atiende en primera instancia a la obligación de armonizar la legislación del Estado de Durango, con los contenidos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Además, consideraron que el presente marco jurídico es la base para articular políticas públicas, programas y acciones que los fortalezcan, así como para la consolidación de un Sistema Estatal, que integre a las Dependencias, Entidades, Organismos e Instituciones públicas y privadas, así como a las Sociedades, Asociaciones Estatales y Consejos, permitirá fomentar la convivencia social, la actividad física y la participación comunitaria.

Igualmente, permitirá la creación y mejoramiento de espacios públicos mediante la construcción de infraestructura deportiva, que sea soporte del crecimiento en calidad de la actividad física y deportiva. Logrando con ello la formación y desarrollo de entrenadores y deportistas de alto rendimiento que pongan en alto el nombre del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa cuyo estudio los ocupó es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 619

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y observancia general en todo el Estado, reglamenta el derecho a la cultura física y el deporte reconocido en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango y las autoridades municipales, en los términos que se prevén.

Artículo 2. En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

- I. Fomentar el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones.
- II. Elevar la calidad de vida, el nivel social y cultural de los habitantes del Estado, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte.
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, la cultura física y el deporte.
- IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio primordial en la prevención de enfermedades y preservación de la salud.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito.

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública.

VII. Promover las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de violencia, sin detrimento de las responsabilidades de orden penal y civil a que hubiere lugar y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas.

VIII. Prevenir y erradicar el uso de sustancias y métodos no reglamentarios que pudieran derivarse del dopaje.

IX. Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Deportivo-Recreativas, del deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva.

X. Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática, a través de las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales.

XI. Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente.

XII. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen.

Artículo 4. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos.

II. La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación.

III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de las personas, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte.

V. La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

VI. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte.

VII. Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

VIII. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país.

IX. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas.

X. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

XI. La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte.

Artículo 5. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo plan de desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Comisión:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

II.- **Comisión Especial:** La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

III. **Conade:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte.

IV. **Consejo:** El Consejo Estatal del Deporte.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- IV. Estado:** El Estado de Durango.
- V. Instituto:** El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.
- VI. Ley General:** La Ley General de Cultura Física y Deporte.
- VII. Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.
- VIII. Registro Estatal:** El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.
- IX. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.
- X. Secretaría:** La Secretaría de Educación del Estado de Durango.
- XI. Sistema:** El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.
- Artículo 7.** Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:
- I. Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas.
- II. Asociaciones Deportivas:** Son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca.
- III. Clubes:** Organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportiva que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva.
- IV.- Consejos Estudiantiles:** A los Consejos de Deporte Estudiantil;
- V. Cultura Física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VI.- Deporte Estudiantil: Aquel que agrupa a los deportistas que pertenecen al Sistema Educativo Estatal de conformidad a la Ley de Educación del Estado incluyendo a cualquier nivel, modalidad y subsistema educativo

VII. Deporte Federado: El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva.

VIII. Deporte Popular: La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida, el cual se realiza sin ánimo de lucro.

IX. Deportista con Discapacidad: Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida.

X. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

XI. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte.

XII. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación.

XIII. Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XIV. Educación Física: El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física.

XV. Evento Deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo.

XVI. Evento Deportivo: Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte.

XVII. Ligas: Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente.

Artículo 8. El Estado y los municipios en coordinación con la Federación, fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9. El Estado y los municipios en coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los habitantes del Estado a la cultura física y a la práctica del deporte.

Artículo 10. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar al Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 11. En la planeación estatal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y el Reglamento.

El Ejecutivo Estatal establecerá en el Plan Estratégico, así como, en el Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como, el deber de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en relación con la cultura física y el deporte.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 12. El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado y los Municipios, de acuerdo a los lineamientos que para promover y garantizar la participación de los sectores público, social y privado en los planes y acciones relativos al deporte, establezcan esta Ley y su Reglamento.

Dicho Sistema tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 13. El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo.

Artículo 14. La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan programas relacionadas con el objeto de la Ley. Los municipios podrán coordinarse dentro del Sistema, en los términos de esta Ley, hasta en tanto no constituyan su Sistema de conformidad con el artículo 32 de la Ley General.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento. Para formar parte del Sistema, las asociaciones y las organizaciones deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 15. Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar las obligaciones del Sistema, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS

Artículo 16. Para los efectos de esta ley, se consideran autoridades deportivas:

- I. El Instituto.
- II. Consejo.
- III. La Comisión de Apelación y Arbitraje.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 17. El Instituto es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Educación, que tendrá por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través del Sistema.

Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, promover, dirigir, sistematizar y ejecutar la política de la cultura física y del deporte en el Estado.
- II. Planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en el Estado como actividades que contribuyen a la salud.
- III. Impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte.
- IV. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.
- V. Representar al deporte estatal ante las instancias municipales, estatales, nacionales e internacionales, así como ante sectores sociales y organizaciones privadas.
- VI. Formular el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte para su aprobación ante el Consejo.
- VII. Diseñar, programar, promover e impartir cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general.
- VIII. Diseñar, establecer e implementar con las autoridades educativas, los mecanismos de coordinación referentes a la prestación del servicio social de los egresados de las facultades de organización deportiva.
- IX. Promover y fomentar la creación de patronatos integrados por los sectores social y privado que coadyuven en el desarrollo y ejecución de los programas deportivos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

X. Programar el uso eficiente de las instalaciones deportivas del Estado, así como promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas en la Entidad.

XI. Llevar a cabo el registro de instalaciones deportivas en el Estado, así como verificar la calidad y seguridad de las mismas y, en su caso, vetar el uso de cualquier instalación deportiva que incumpla con los requisitos legales.

XII. Promover los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos, a fin de que se preste la atención médica tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones ocasionadas en entrenamientos, juegos o competencias autorizadas.

XIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de cultura física y de deporte.

XIV. Ejercer, en el ámbito estatal, las atribuciones que le correspondan en virtud de la legislación federal en materia de cultura física y de deporte.

XV. Diseñar y establecer criterios que procuren la uniformidad y congruencia entre los programas del Instituto y los programas de cultura física y de deporte del sector municipal.

XVI. Diseñar y coordinar acciones que involucren a los diversos sectores de la población en los programas de cultura física y de deporte.

XVII. Fomentar mecanismos de coordinación entre los organismos deportivos privados, municipales, estatales, federales e internacionales.

XVIII. Impulsar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y el sector social y privado, acciones que tengan como objeto la promoción, difusión y práctica de la cultura física y del deporte.

XIX. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, en materia de cultura física y de deporte.

XX. Promover la investigación en ciencias y técnicas para el desarrollo de la cultura física y del deporte, incluyendo la creación, dirección y operación de instituciones académicas en materia de cultura física y de deporte.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XXI. Diseñar, promover y ejecutar programas tendientes a fomentar el deporte popular con la participación de los municipios, las asociaciones deportivas y las demás instituciones públicas y privadas.

XXII. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas duranguenses de alto rendimiento.

XXIII. Definir e impulsar programas especiales para el fomento de la práctica de la cultura física y el deporte entre adultos mayores, personas con discapacidad y demás población con requerimientos especiales.

XXIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de la cultura física y del deporte; y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 19. El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, con residencia efectiva dentro del territorio del Estado, que no sea menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento.

II. Tener al día del nombramiento por lo menos 30 años cumplidos.

III. Contar con Título Profesional y un mínimo de 3 años de ejercicio profesional.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

En las ausencias temporales o licencias del Director General, su representación legal y funciones, serán cubiertas por el Subdirector Administrativo!

CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 20. El Consejo, es el organismo rector, normativo y de planeación, en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en la Entidad.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

El Consejo, tendrá como sede la Capital del Estado y sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario su Director.

Artículo 21. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto.
- III. Un representante de la Secretaría de Educación.
- IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social.
- V. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- VI. Un representante de la Secretaría de Salud.
- VII. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.
- VIII. Un representante de las organizaciones deportivas estatales.
- IX. Un representante de los comités municipales del deporte.
- X. El Presidente de la Asociación de Padres de Familia en el Estado.
- XI. Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión que tenga a su cargo los asuntos relativos al derecho al deporte y la cultura física.
- XII. Un Subdirector Administrativo nombrado por el Ejecutivo del Estado;
- XIII. Un Subdirector Técnico nombrado por el Ejecutivo del Estado;
- XIV. Un Coordinador para cada una de las modalidades del deporte.
- XV. Una Comisión Médica y de Ciencias aplicadas al deporte integrada por tres destacados especialistas en la materia.
- XVI. Una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 22. Los requisitos para ser Presidente del Consejo, son los siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Ser mexicano por nacimiento, con residencia efectiva de diez años en el Estado.
- II. Tener más de 25 años de edad, el día de la designación.
- III. Poseer título de licenciatura o equivalente, preferentemente relacionada con el ámbito del deporte.
- IV. Contar con experiencia y conocimiento en administración deportiva.

Artículo 23. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 24. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte.
- II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios idóneos para su atención.
- III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar la enseñanza y la práctica constante del deporte.
- IV. Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas.
- V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad.
- VI. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, la capacitación y la actualización constante del personal técnico del deporte, dedicado a las diferentes disciplinas.
- VII. Promover la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el fin de que coadyuven en el fomento y el desarrollo del deporte.
- VIII. Propiciar la formación integral del individuo a través del deporte.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

IX. Formular el programa anual de actividades y presentarlo al Ejecutivo Estatal para su aprobación.

X. Llevar el Registro Estatal del Deporte.

XI. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de la cultura física y el deporte, en el marco de esta Ley.

XII. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la cultura física y el deporte.

XIII. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Dirección General del Instituto.

XIV. Emitir opiniones y recomendaciones relativas a los programas de Cultura Física y Deporte implementados por el Instituto.

XV. Integrar comisiones y comités para la atención de asuntos específicos.

XVI. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 25. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, tendrá la función de atender y resolver las diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, se integrará de conformidad con las normas que establezca el reglamento que al efecto expida el Instituto.

En caso de que los Deportistas no deseen promover o sujetarse al arbitraje, podrán promover los recursos o juicios establecidos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, con los efectos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 26. Como instrumento del Sistema, se crea el Registro Estatal del Deporte, el cual se integrará con datos de los deportistas, de los organismos deportivos, así como el listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley; para los efectos siguientes:

- I. Contar con una estadística de deportistas, así como de instalaciones deportivas, para planear adecuadamente las actividades de los programas que para tal efecto, realicen los organismos municipales y para determinar los espacios para la creación de nuevas áreas deportivas públicas.
- II. Contar con un directorio de las organizaciones deportivas existentes en el Estado, que permitirá elaborar adecuadamente el Programa Operativo Estatal del deporte, de acuerdo con la información que proporcionen en sus Planes y Programas anuales de trabajo; con la finalidad de sustentar en el presupuesto las necesidades de infraestructura deportiva en la Entidad.
- III. Contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado. El Registro Estatal del Deporte será de consulta pública por los particulares.

Artículo 27. Los requisitos a que se sujetarán la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento respectivo.

Artículo 28. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición para tener derecho a los beneficios que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 29. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la legislación aplicable y el Reglamento de las condiciones generales de trabajo que se establezca.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO IX DE LOS COMITÉS OPERATIVOS MUNICIPALES PARA EL DEPORTE

Artículo 30. En cada uno de los Municipios del Estado, por acuerdo de Cabildo, se creará un Comité Operativo Municipal para el Deporte con la función específica de realizar las facultades que esta Ley determina para los Ayuntamientos, así como las necesarias para el desarrollo del deporte. Dicho Comité deberá ser acreditado ante el Consejo.

Artículo 31. Los Comités Operativos Municipales deberán, en todo caso, coordinar y adecuar sus planes y programas a los generales del Consejo, así como al Sistema Nacional del Deporte:

Artículo 32. Dichos Comités se integrarán en la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Coordinador Operativo del Deporte en el Municipio;
- II.- Un Secretario, que será designado por el Ayuntamiento de que se trate, dándose preferencia a un Profesor de Educación Física;
- III.- Tres Vocales, que serán propuestos por las organizaciones deportivas del municipio.

Artículo 33. El Comité funcionará en Pleno y sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente.

Cada Comité Municipal regulará su funcionamiento y actividades según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO X DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 34. Se entiende por Organización Deportiva, para los efectos de esta Ley, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro.

Se reconoce como Organización Deportiva para competencia:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Asociaciones.
- II. Clubes.
- III. Ligas.

Artículo 35. Para ser reconocidas como organizaciones deportivas las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán realizar lo siguiente:

- I.- Formular o adecuar en su caso sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a las bases que para tal efecto determine el Consejo.
- II.- Prever en los mismos el arbitraje en los casos en que lo señale esta Ley y sus propios estatutos lo determinen.
- III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 36. Para participar en competencias oficiales de carácter selectivo, toda organización deportiva deberá estar registrada ante el Consejo.

Artículo 37. El Gobierno del Estado únicamente reconocerá a las organizaciones deportivas que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 38. Las organizaciones deportivas que sean reconocidas por el Consejo de acuerdo a esta Ley, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Elaborarán sus Programas Operativos Anuales los cuales serán presentados al Consejo para su aprobación.
- II. Los planes y programas deberán mostrar congruencia entre los elaborados por la federación respectiva, asociaciones estatales y los implementados por los Comités Municipales Operativos para el Deporte.

Artículo 39. Las organizaciones deportivas, reconocidas por el Sistema no tendrán un número limitado de integrantes, las cuotas de sus asociados serán destinadas para incrementar el patrimonio de las propias organizaciones y éstas presentarán un Informe Anual de Ingresos y Egresos al Consejo. Siempre y cuando hayan recibido aportaciones financieras de Instituciones Públicas o pretendan solicitarlas.

Para los fines y propósitos de la presente Ley se reconoce la participación de los Consejos Estudiantiles, para incrementar la práctica deportiva de los estudiantes y elevar su nivel de rendimiento físico. Los Consejos Estudiantiles son asociaciones



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicos, escuelas normales, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las autoridades educativas competentes, los programas emanados del Instituto entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de Asociaciones Deportivas.

CAPÍTULO XI DE LAS LIGAS DEPORTIVAS.

Artículo 40. El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco jurídico normativo para el control, regulación y manejo de las ligas que desarrollen sus actividades en las instalaciones deportivas públicas.

Artículo 41. La actividad de las ligas en las instalaciones deportivas públicas tendrán los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar la práctica ordenada de los deportes de conjunto.
- II. Fomentar la sana competencia.
- III. Responder a la demanda social como un satisfactor para la práctica deportiva.
- IV. Difundir la cultura y conocimiento de sus disciplinas deportivas.

Artículo 42. Las ligas deportivas estarán obligadas a presentar su calendario anual, incluyendo horarios, de las actividades ante el Instituto para ser autorizado y éste a su vez lo remita a las autoridades encargadas de administrar la instalación deportiva correspondiente.

Artículo 43. Corresponde a la administración de las instalaciones deportivas supervisar el cumplimiento de la normatividad para el mejor funcionamiento de las actividades deportivas que desarrollan las ligas.

Los administradores deberán presentar al Instituto, un informe anual sobre la situación de las ligas deportivas.

Artículo 44. El funcionamiento de las ligas deportivas se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, sus reglamentos para el uso de las instalaciones deportivas, y a su normatividad interna.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 45. Las ligas deportivas deberán responsabilizarse del uso y mantenimiento de las instalaciones durante los horarios que les son concedidos, de conformidad con el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas.

Artículo 46. La administración de las instalaciones deportivas será responsable de que las ligas deportivas que utilicen las instalaciones públicas lo hagan de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y acorde con la cultura deportiva.

CAPÍTULO XII DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE

Artículo 47. En la Entidad se promoverá, fomentará y estimulará la cultura física en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Los gobiernos estatal y municipal se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva.
- II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos.
- III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes.
- IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva nacional que haga del deporte un bien social y un hábito de vida.
- V. Difundir el patrimonio cultural deportivo.
- VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva.
- VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Artículo 48. El Instituto, en coordinación con la Secretaría y los municipios, planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física, su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO XIII DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 49. Se entiende por deporte profesional aquel en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 50. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional se regirán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 51. Los deportistas profesionales duranguenses que integren preselecciones y selecciones estatales, que involucren oficialmente la representación del Estado en competiciones nacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

CAPÍTULO XIV DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 52. Se considera de interés público para la sociedad la construcción, equipamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 53. Las instalaciones de cultura física y deporte, financiadas con recursos provenientes del erario, deberán de cumplir con las especificaciones técnicas de cada uno de los deportes y actividades a desarrollar y con los requerimientos determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 54. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos públicos, deberán realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

- I. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar.
- II. Los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.
- III. La disponibilidad para el uso normal de las mismas, por parte de personas con alguna discapacidad física.
- IV. Favorecer su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas y los distintos niveles de práctica de los deportistas.
- V. La máxima disponibilidad de horario.

Artículo 55. El Instituto se coordinará con las dependencias del Ejecutivo correspondientes, con los municipios y los sectores social y privado para el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte, y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Artículo 56. En la operación y administración de las instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte se privilegiará la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia o conductas antisociales. Las autoridades deportivas, en el ámbito de su competencia, establecerán medidas de prevención y disciplinarias para evitar el consumo de bebidas alcohólicas al interior de las instalaciones públicas donde se practiquen actividades deportivas sin fines de lucro.

Artículo 57. El Instituto promoverá ante las diversas instancias de gobierno la utilización concertada de laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y el deporte.

Artículo 58. En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo o eventos no deportivos, el Instituto en el ámbito de su competencia deberá tomar las providencias necesarias, respetar los programas y calendarios previamente establecidos y fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran occasionar.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 59. Las instalaciones públicas de cultura física y deporte del Estado, deberán estar inscritas en el Registro Estatal, en concordancia con el Registro Nacional del Deporte.

Artículo 60. El uso y disfrute de las instalaciones y espacios deportivos construidos por el Estado y los municipios, solicitado por las Asociaciones, Clubes, Ligas y público en general, será de conformidad con las reglas que sobre el particular se contengan en los reglamentos que se expidan en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO XV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 61. Dentro del Sistema los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de ser un ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en general.
- II. Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y con los reglamentos del o los deportes que practiquen.
- III. Asistir a competencias de distintos niveles, representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al Estado.
- IV. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buen estado, dando aviso a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas.
- V. Abstenerse de usar sustancias psicotrópicas, farmacológicas o métodos considerados como prohibidos o restringidos por las autoridades deportivas nacionales o internacionales.
- VI. Fomentar la práctica del deporte, en todas las formas y medios a su alcance.
- VII. Facilitar cuanta información le sea requerida por las autoridades de la administración pública estatal, que se relacione con el otorgamiento del estímulo y la práctica de su disciplina deportiva.
- VIII. Las demás que les señale esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO XVI ESTÍMULOS Y APOYOS

Artículo 62. Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores públicos otorgar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, ayudas, premios, subvenciones y reconocimientos a los deportistas, técnicos y organismos de cultura física y deporte, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

Artículo 63. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el deporte o deportes de su elección.
- II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.
- III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente.
- IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.
- V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.
- VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales.
- VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales.
- VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.
- IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación.
- X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.
- XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

Artículo 64. Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes:

- I. Becas en dinero o especie.
- II. Capacitación deportiva.
- III. Asesoría deportiva.
- IV. Reconocimientos.
- V. Asistencia deportiva y médica.
- VI. Gestoría en asuntos deportivos.

Artículo 65. El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este Capítulo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones que sean autorizados.

Artículo 66. A las personas físicas o morales, así como a las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte estatal, se les otorgarán reconocimientos, o en su caso, estímulos en dinero o en especie; los cuales, se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Consejo, por conducto del Instituto, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento respectivo.

Los estímulos de otra naturaleza que soliciten las organizaciones a las autoridades, estarán condicionadas, al cumplimiento de las obligaciones que para las mismas establece el artículo 38. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán verificar dicha obligación, con información que les proporcione el Instituto.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 67. A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:

- I.- En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.
- II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.
- III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

La pensión a que se refiere la fracción I de este artículo será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Para el otorgamiento, suspensión o revocación de las pensiones, se estará a lo que determine el reglamento correspondiente.

El Instituto promoverá y gestionará la constitución de fideicomisos destinados al otorgamiento de las pensiones a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 68. El Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, el cual se integrará con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal. La integración, funcionamiento, aplicación y vigilancia del Fondo se regularán en el reglamento respectivo.

Artículo 69. El Instituto tendrá a su cargo la constitución, administración, control y vigilancia del Salón de la Fama, por conducto de un comité de evaluación deportiva, cuya finalidad es la de emitir un reconocimiento permanente a los deportistas duranguenses más destacados, que a su vez le sirva como estímulo a las nuevas generaciones del deporte del Estado.

El comité de evaluación deportiva del Salón de la Fama se integrará por representantes de los distintos sectores sociales interesados en el deporte, de conformidad con los lineamientos que fije el Instituto y el Reglamento correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO XVII DE LOS RECONOCIMIENTOS A LOS DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y ORGANISMOS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 70. Los deportistas del Estado que destaqueen nacional o internacionalmente, además de los que hayan representado a México en juegos centroamericanos, panamericanos, campeonatos mundiales y juegos olímpicos, en sus modalidades convencionales y deporte adaptado, tendrán derecho a ingresar al Salón de la Fama del Deporte Duranguense, en los términos que determine el reglamento respectivo.

Artículo 71. Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Ejecutivo del Estado por conducto del Instituto, al deportista que por sus acciones y relevancia lo hagan acreedor al mismo, el cual será declarado como deportista del año.

Los requisitos, el modo de entrega y los premios se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento y la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO XVIII DE LAS CIENCIAS APLICADAS

Artículo 72. El Instituto promoverá, en coordinación con la Secretaría, el desarrollo e investigación en las áreas de medicina deportiva, biomecánica, control del dopaje, psicología del deporte, nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte, y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y deporte.

Artículo 73. El Instituto coordinará las acciones necesarias a fin de que los integrantes del Sistema obtengan los beneficios que por el desarrollo e investigación en estas ciencias se adquieran.

Artículo 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 75. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 76. El Instituto y los Municipios en coordinación en coordinación con las instituciones del sector salud y educativo promoverán, en su respectivo ámbito de competencia, programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas, formación y actualización de especialistas en medicina del deporte y ciencias aplicadas, así como para la investigación científica.

Artículo 77. La Secretaría de Salud del Estado, el Instituto y los municipios procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

CAPÍTULO XIX DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 78. En la celebración de espectáculos públicos o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura física y deporte, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y en los lineamientos correspondientes, que para el efecto expida el Instituto, se deberá estar a lo siguiente:

I.- Procurar la participación de los servicios de seguridad pública suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento o sus inmediaciones, así como a lo largo de las vías de tránsito utilizadas por los espectadores.

II.- Facilitar una cooperación estrecha y un intercambio de información apropiada entre los cuerpos de seguridad pública de las distintas localidades interesadas.

III.- Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes e inhiban la violencia.

Artículo 79. Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, están obligados a revisar continuamente sus reglamentos para controlar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI. LEGISLATURA

los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

Artículo 80. En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, montará oficinas móviles de denuncias, de equipos de recepción de detenidos, de centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

Artículo 81. Las disposiciones previstas en este Capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación y los municipios. El Instituto, podrá asesorar en la materia, dentro del ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos cuando así lo requieran.

Artículo 82. Para efectos de esta Ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

I.- La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

II.- La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

III.- La entonación de cánticos que inciten a la violencia o a la agresión en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquellos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el evento deportivo.

IV.- La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI - LEGISLATURA

V.- La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de un evento deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en los eventos deportivos o entre asistentes a los mismos.

VI.- La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

VII.-Las que establezcan la presente Ley, el Reglamento, el Código de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 83. La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense, será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte.

La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes del Instituto, de los Órganos Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Estatales, del Consejo, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Estatales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

En la Comisión Especial podrán participar Dependencias y Entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas a la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo del Instituto.

Artículo 84. Las atribuciones de la Comisión Especial, serán:

I.- Promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia en el deporte; para tal efecto deberá elaborar un programa anual de trabajo.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II.- Fomentar, coordinar y realizar campañas de divulgación y de sensibilización en contra de la violencia, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social.

III.- Asesorar, dentro del ámbito de su competencia siempre que lo requieran, a los organizadores de aquellos eventos o espectáculos deportivos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

IV.- Coadyuvar con las dependencias administrativas involucradas en la realización de eventos deportivos, áreas de seguridad pública y protección civil del Estado y los municipios.

V.- Establecer los lineamientos que permitan llevar a cabo los acuerdos o convenios de colaboración entre los tres órdenes de gobierno en la materia, los requisitos y normas mínimas que deben cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de las establecidas por Protección Civil, y las medidas que se consideren necesarias para la prevención de la violencia en los eventos deportivos.

VI.- Fomentar programas y campañas de divulgación en contra de la violencia y la discriminación a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte.

VII.- Emitir recomendaciones y orientar a los miembros del Sistema sobre la implementación de medidas tendientes a erradicar la violencia y la discriminación en el desarrollo de sus actividades y la celebración de eventos deportivos.

VIII.- Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

IX.- Realizar estudios e informes sobre las causas y efectos de la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

X.- Conformar y publicar la estadística estatal sobre la violencia en el deporte, así como en las diversas modalidades de eventos deportivos previstos en esta Ley.

XI.- Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos de los eventos deportivos y coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias para la protección de personas, instalaciones o bienes.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XII.- Las demás que se establezcan en esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 85. Toda persona que asista a la celebración de un evento deportivo, independientemente de la calidad en que lo haga, quedará sujeta a lo siguiente:

I.- Acatar las disposiciones normativas relacionadas con la cultura física y la prevención y erradicación de la violencia en el deporte, así como de las diversas modalidades de los eventos deportivos contenidas en la presente Ley, las que emita la Comisión Especial y las que correspondan en el ámbito municipal en donde se lleven a cabo.

II.- Cumplir con las indicaciones señaladas por el organizador, mismas que deberán contener las causas por las que se pueda impedir su entrada a las instalaciones donde se llevará a cabo dicho espectáculo

Los asistentes o espectadores que cometan actos que generen violencia u otras acciones sancionables al interior o en las inmediaciones de los espacios destinados a la realización de la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos deportivos en cualquiera de sus modalidades, serán sujetos a la aplicación de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.

Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales respectivas.

Artículo 86. Los integrantes del Sistema, podrán revisar continuamente sus disposiciones reglamentarias y estatutarias a fin de promover y contribuir a controlar los factores que puedan provocar estallidos de violencia por parte de deportistas y espectadores.

Asimismo, brindarán las facilidades y ayuda necesarias a las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones y lineamientos correspondientes para la prevención de la violencia en el deporte, a fin de conseguir su correcta y adecuada implementación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO XX DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

Artículo 87. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, así como de los métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

Artículo 88. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración, uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario, enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, tanto en deportistas como en los animales que estos utilicen en su disciplina.

Artículo 89. Las autoridades deportivas en el Estado, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán e impulsarán las medidas de prevención, control y erradicación en el uso de sustancias y métodos prohibidos relacionados con el dopaje.

Los deportistas que participen en competencias oficiales, tendrán obligación de someterse a los controles de antidopaje durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de las autoridades deportivas responsables.

Artículo 90. Los análisis químicos y científicos, las muestras y controles que se requieran, relacionados con el dopaje, deberán realizarse con base en las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Durango y demás normas aplicables.

Artículo 91. Para los efectos de la presente Ley y su Reglamento, se considera infracción administrativa el resultado positivo del análisis antidopaje practicado al deportista o los animales que estos utilicen en su disciplina.

Lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan en el ámbito deportivo y que al efecto se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como de la responsabilidad penal en que se incurra de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO XXI DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 92. El Instituto promoverá, coordinará e impulsará, en coordinación con la Secretaría, la enseñanza, investigación, difusión del desarrollo tecnológico, la aplicación de los conocimientos científicos en materia de activación física, cultura física y deporte, así como la construcción de centros de enseñanza y capacitación de estas actividades.

Artículo 93. En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema, quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas e instituciones de educación superior del Estado, de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94. El Instituto participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, organismos públicos, sociales y privados nacionales y estatales, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y deporte.

En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 95. El Instituto promoverá y gestionará conjuntamente con las Asociaciones Deportivas Estatales la formación, capacitación, actualización y certificación de recursos humanos para la enseñanza y práctica de actividades de cultura física deportiva y deporte.

Para tal efecto, emitirá los lineamientos necesarios en los que se determine el procedimiento de acreditación, considerando lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Educación.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO XXII DE LAS SANCIONES

Artículo 96. La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, a sus Reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes, se hará por:

- I.- La Comisión de Apelación y Arbitraje.
- II.- Las autoridades deportivas estatales y municipales en el ámbito de su competencia.
- III.- Los organismos deportivos, federaciones, asociaciones y ligas registradas, en el ámbito que les corresponda.
- IV.- Los directivos, jueces, árbitros, y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos.

Artículo 97. Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

- I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento.
- II. Incumplir en cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo.
- III. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos.
- IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales.
- V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, o proporcionarla falsamente, para los efectos del artículo 61 de la presente Ley.
- VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal.
- VII. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal.
- VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 98. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de las fracciones I y II, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo o su equivalente y no podrá volver a ser sujeto del mismo.
- II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo recibido o su equivalente, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, pudiendo volver a ser sujeto de estímulos o apoyos cuando cumpla nuevamente con los requisitos respectivos.
- III. En el caso de la fracción IV, con cancelación del registro.
- IV. En la hipótesis de la fracción V, con cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado, y si se trata de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- V. En los casos de las fracciones VI y VII, con cancelación del registro.

En la imposición de las sanciones se observarán en lo conducente, las disposiciones del Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango o del Reglamento de la Comisión de Apelación y Arbitraje o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO XXIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 99. Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los recursos previstos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Segundo.- Se abroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango emitida mediante Decreto No. 496, de la LXIV Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango No. 7, de fecha 22 de julio de 2010 y sus reformas posteriores.

Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá expedir el o los reglamentos de la presente Ley dentro de un término no mayor a ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

Cuarto.- En aquellos conceptos en donde esta Ley contempla el concepto en salarios mínimos, las obligaciones a cargo del infractor serán cubiertas al valor que determine el presente Decreto, hasta en tanto no se expida la Ley que establezca una Unidad de Medida y Actualización, de cuenta, o cualquiera que sea su denominación.

Quinto.- En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la entrada en vigor este decreto, deberán integrarse el Consejo Estatal del Deporte y la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense.

Sexto.- La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte Duranguense deberá expedir el Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos en un plazo que no exceda de 90 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

Séptimo.- Los procedimientos y recursos administrativos relativos a la materia deportiva, iniciados con anterioridad a la expedición de este decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones con las que hayan sido iniciados.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Agosto del año (2016) dos mil dieciséis.



DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
PRESIDENTE.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
LXVI LEGISLATURA
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS.

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE MERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL SOLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 17 de agosto del presente año, el C. Fernando Barragán Gutiérrez, Diputado integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura, presento, Iniciativa de Decreto, que contiene la nueva **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO**, misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Forestales, Frutícolas y Pesca; integrada por los CC. Diputados: Carlos Manuel Ruiz Valdez, José Ángel Beltrán Félix, Fernando Barragán Gutiérrez, Carlos Matuk López De Nava y Julio Ramírez Fernández; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que con fecha 17 de Agosto de 2016, fue presentada al Pleno de este H. Congreso, la Iniciativa descrita en el proemio del presente, con la intención principal de crear una nueva Ley que contenga las condiciones básicas para el fomento y desarrollo de los fruticultores.

SEGUNDO.- Es una obligación del Estado promover el desarrollo de todas las actividades económicas, estimulando la iniciativa frutícola e impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción de los diversos frutos de la entidad.

TERCERO.- Así mismo, la comisión coincidió con el iniciador en que la agricultura y fruticultura moderna depende enormemente de la tecnología y las ciencias físicas y biológicas, por esta razón, se promoverá el crecimiento de la actividad frutícola en las comunidades del estado de manera que se reduzcan los altos niveles de inseguridad alimentaria, mejorando el clima de negocios y la competitividad de las diversas actividades económicas que se realizan en la entidad, todo ello con un manejo sustentable de los recursos naturales.

CUARTO.- Cabe hacer mención que ya se contaba con una Ley en la materia denominada **Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado de Durango**, sin embargo el iniciador consideró de suma importancia la creación de un nuevo instrumento jurídico con la intención, que se encuentre al alcance y a la vanguardia de las exigencias del mercado, sobre todo en cuanto a competitividad se refiere, ya que el Estado de Durango posee mucho recurso por explotar, es por ello que propone la abrogación de la Ley en mención y propone una nueva Ley intitulada **Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango**.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Una de las aportaciones de esta nueva Ley entre otros, es la creación del Consejo Frutícola, el cual tendría a su cargo la planificación y coordinación de proyectos, promoción, fomento y fortalecimiento del desarrollo de la producción, industrialización, comercialización y consumo de las frutas frescas y otros productos derivados y en sus diferentes modalidades.

Es por ello que la comisión que dictaminó, ponemos a la consideración de este máximo órgano deliberativo el presente que contiene nueva **LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO**, la cual se estructura de la siguiente manera:

El **CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES**, se establecen los objetivos de la misma, entre los que destacan: su finalidad, el objeto, su utilidad, los sujetos y los efectos.

Continuado en el **CAPÍTULO II, DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY**, en él se establecen los derechos, así como también las obligaciones de las personas ya sean físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, al comercio y/o transporte de productos frutícolas.

En su **CAPÍTULO III, DE LAS AUTORIDADES**, se determina cuáles son las autoridades competentes para su aplicación y las disposiciones aplicables, así como las dependencias y órganos auxiliares.

En el **CAPÍTULO IV, DEL CONSEJO FRUTÍCOLA**, se plasma puntuamente como deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración, por quien deberá estar integrado y sus atribuciones.

Continuando con el **CAPÍTULO V, DE LA ORGANIZACIÓN DE FRUTICULTORES**, se establece como podrán integrarse las asociaciones de fruticultores y las bases que habrán de respetar, junto con sus obligaciones.

En el **CAPÍTULO VI, DE LA SANIDAD**, se determina los compromisos de los fruticultores a fin de mantener la salud frutícola; las medidas y disposiciones que deberán llevar a cabo, no nada más para el cuidado sino también para el mejoramiento de los árboles frutales.

Continuando con el **CAPÍTULO VII, DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, en el mismo se instituye quienes son los organismos y que personas están debidamente facultados para las inspecciones fitosanitarias, con



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

que finalidad las realizaran y de qué manera; así como las medidas preventivas y sanciones.

En el **CAPÍTULO VIII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**, en este se establece quién identificara, declarara y sancionara las infracciones a esta Ley, así como quién las hará efectivas; de igual manera se puntualiza el tipo de infracciones que se pueden cometer y que tipo de multa se hará acreedor.

Por último el **CAPÍTULO IX, DE LOS RECURSOS**, se determina que recursos se podrán interponer ante las resoluciones de las autoridades correspondientes.

Al crear este nuevo instrumento se pretende regular, garantizar la conservación, restauración y la optimización de la producción y preservación del desarrollo de la industrialización y comercialización de las cosechas de frutas de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 620

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por finalidad fomentar la producción, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura, en los términos del último párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 2. - La presente Ley tiene por objeto:

- I. Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas,
- II. Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas.
- III. Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado.
- IV. Fortalecer las organizaciones de los productores de fruta.
- V. Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas, y
- VI. Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional e investigación científica.

ARTÍCULO 3. - Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización, y el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del Estado.

ARTÍCULO 4. - Quedan sujetos a la presente ley:

- I. Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos.
- II. Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas.
- III. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.

ARTÍCULO 5. - Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **CAMPAÑA FITOSANITARIA:** Conjunto de medidas fitosanitarias tendientes para la prevención, combate o erradicación de plagas que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- II. **CERTIFICADO FITOSANITARIO:** Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.
- III. **DELEGACIÓN:** La Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.
- IV. **ESTADO:** Estado de Durango.
- V. **FRUTICULTURA:** La actividad planificada y sistemática realizada por el ser humano, que abarca todas las acciones que realiza con relación al cultivo para el beneficio de todas aquellas plantas que producen frutos.
- VI. **LEY:** Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Durango.
- VII. **MOSCAS DE LA FRUTA:** Insectos del orden Díptera, familia Tephritidae.
- VIII. **MOVILIZACIÓN:** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro productos frutícolas.
- IX. **PLAGA:** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.
- X. **PROFESIONAL FITOSANITARIO:** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.
- XI. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Estado de Durango.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTÍCULO 6.- Los sujetos referidos en las fracciones I y II del artículo 4 de esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de Gobierno instrumenten para los fruticultores organizados;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- II. Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación;
- III. Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas;
- IV. Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor;
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura;
- VI. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades;
- VII. Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales;
- VIII. Participar de las acciones de investigación;
- IX. Manifestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses; y
- X. Coordinarse con los productores frutícolas para la promoción de actividades conjuntas que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.

ARTÍCULO 7.- Son obligaciones de los sujetos a esta ley:

- I. Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley;
- II. Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas; así como centros de acopio y distribución;
- III. Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo;
- IV. Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- V. Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas a fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes;
- VI. Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas;
- VII. Obtener de la Secretaría la certificación de aptitud del duelo para la explotación frutícola;
- VIII. Obtener de la Secretaría el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales;
- IX. Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación;
- X. Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca mexicana de la fruta y el virus de la tristeza de los cítricos; y,
- XI. Gestionar las aportaciones económicas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno del Estado y Federal a través de la instancia correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma y otras disposiciones aplicables les confieren:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Finanzas; y
- IV. Los Ayuntamientos de los 39 Municipios del Estado.

ARTÍCULO 9.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. La Fiscalía General del Estado;
- II. Las Direcciones de Seguridad Pública de los municipios o sus equivalentes; y
- III. Las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la ley con registro vigente.

ARTÍCULO 10.-La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura;
- II. Coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura;
- III. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas;
- IV. Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta Ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar;
- V. Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad;
- VI. Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola;
- VII. Llevar el registro de las Asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de las actividades realizadas;
- VIII. Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ambiente;
- IX. Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- X. Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno;
- XI. Promover la denominación de origen y la exportación de los productos Durangueses;
- XII. Otorgar reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia, atendiendo a la ley de la materia.
- XIII. Alentar en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y
- XIV. Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO FRUTÍCOLA

ARTÍCULO 11.- Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura, y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado, el cual se deberá de reunir cada tres meses.

El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y nueve Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

El Presidente será el Secretario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, el Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente, será el Secretario Técnico, y quien deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados.

Los Vocales serán designados, de la siguiente manera, uno por las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo, uno por la Unión Agrícola Regional de Fruticultores, uno por cada una de las Presidencias Municipales productoras frutícolas (Canatlán, Nuevo Ideal, Santiago Papasquiaro, Tlahualilo, Nazas y Mapimí) y uno por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 12.- El Consejo frutícola del Estado tendrá las siguientes atribuciones:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento frutícola que ejecute la Secretaría;
- II. Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia para coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola, en el Estado;
- III. Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura;
- IV. Formular recomendaciones generales para la determinación de las políticas públicas y programas de fomento frutícola para su desarrollo;
- V. Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas, con el fin de evitar la especulación y sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales a fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del Estado;
- VI. Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo Estatal;
- VII. Opinar sobre la creación de Centros de Procesamiento de los productos frutícolas;
- VIII. Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Opinar sobre la forma de organización de fruticultores; y
- X. Alentar la Constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN DE FRUTICULTORES

ARTÍCULO 13.- Los fruticultores del Estado podrán asociarse en cada localidad, Municipio o región, para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

La constitución de las asociaciones de fruticultores deberá apegarse a las siguientes bases:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I. Para constituir una asociación de fruticultores, se requiere un mínimo de seis socios, y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines, así como registrarse ante la Secretaría;
- II. En las zonas en las que funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal;
- III. Cuando en una región productiva funcionen tres o más asociaciones municipales, podrá constituirse una Unión Regional;
- IV. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal; y
- V. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

ARTÍCULO 14.-Para ser miembro de una asociación es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcero o ejidatario.

ARTÍCULO 15.-Ninguna organización podrá objetar la instalación de apirios de productores, cuando esta se realice en apego a lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad frutícola en el Estado;
- II. Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia;
- III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales;
- IV. Colaborar con la Secretaría y demás Instituciones en la realización de Programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta Ley;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y Organismos Públicos, Privados, Nacionales o Extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas;
- VI. Promover ante las dependencias del Gobierno la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas;
- VII. Promover la apertura de mercados tanto en nivel local como internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados;
- VIII. Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- IX. Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado;
- X. Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región a nivel artesanal y/o comercial mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cockteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto;
- XI. Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila;
- XII. Levantar registros de los socios;
- XIII. Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- XIV. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado;
- XV. Convertirse en cooperantes e inspectores de las normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria;
- XVI. Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades, y mejorar la producción; y
- XVII. Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTÍCULO 17.- El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado.

En el registro que lleve la Secretaría se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión;
- II. Observar las normas oficiales mexicanas y participar de las campañas y programas establecidas para estos efectos;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- III. Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico;
- IV. Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida; y
- V. La Secretaría y las Asociaciones gestionarán para que la Delegación, proporcione asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

ARTÍCULO 20.-Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPÍTULO VII **DE LA INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

ARTÍCULO 21.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la presente Ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Secretaría, a través del personal debidamente autorizado, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

Para tal efecto, el inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTÍCULO 22.- Las visitas de inspección se practicarán con la finalidad de:

- I. Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización de los productos frutícolas;
- II. Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- IV. Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 23.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se llevan a cabo en días y horas hábiles; las segundas, son aquellas que pueden realizarse en cualquier momento y que tienen una finalidad específica.

ARTÍCULO 24.- Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones fruticolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el dia y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 25.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se levantará acta circunstanciada, en la que se consignarán pormenorizadamente los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTÍCULO 26.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, serán de carácter obligatorio para los Fruticultores del Estado.

ARTÍCULO 27.- En los casos en los que por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se occasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Corresponde a la Secretaría identificar, declarar y sancionar las infracciones a esta Ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas a fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal del Estado de Durango.

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 29.- Son infracciones a la presente Ley:

- I. Faltar a la obligación de registrar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras, de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución;
- II. No dar los avisos que dispone esta ley, o hacerlo fuera del plazo establecido;
- III. No rendir el informe anual estipulado en esta ley;
- IV. Usar productos que dañen el medio ambiente a sean riesgosos a la salud de las personas o animales;
- V. Faltar a la obligación de participar oportunamente en los programas o acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola;
- VI. Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley;
- VII. Llevar a cabo el transporte y movilización de productos frutícolas del Estado sin observar los requisitos establecidos en la presente ley;
- VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- IX. El incumplimiento de las disposiciones dictadas por las Campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca mexicana de la fruta; y
- X. Las demás que expresamente se consignen en la presente Ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 30.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán como sigue:

- I. Con multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II y III;
- II. Con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII; y
- III. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones VIII y IX.

ARTÍCULO 31.- En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria; se incurrirá en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 32.- Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.

Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 33. - Contra los actos o las resoluciones de las autoridades aludidas en esta ley, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 34. - El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y
- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo VIII de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen injustas.

ARTÍCULO 35. - La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito ante el órgano que emitió el acto; en él se precisará el nombre, domicilio y firma del promovente; los agravios que cause la resolución o acto impugnado. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.
- II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado;
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las pruebas, los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con el acto o actos impugnados se consideren necesarios.; y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Durango.

ARTÍCULO 36.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el medio de defensa regulado en el Título VII, Capítulo I, Sección Primera del Código Fiscal del Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SÉGUNDO.- Los sujetos obligados emitirán el Reglamento para la presente, de conformidad con las bases y principios establecidos en esta Ley. Este Reglamento deberá ser expedido en un plazo que no exceda de 30 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Las Asociaciones de Productores Frutícolas actualmente en funciones contarán con un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para realizar su registro ante la Secretaría y de 90 días para realizar los ajustes necesarios a la integración del régimen que dispone esta ley, en sus estatutos y reglamentos.

CUARTO.- Se abroga la Ley de Fomento y Protección a la Fruticultura para el Estado De Durango, publicada mediante decreto 44, de la 57 legislatura, en el Periódico Oficial 51 bis, de fecha 26 de junio de 1988.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (25) veinticinco días del mes de Agosto del año (2016) dos mil dieciséis.



DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
PRESIDENTE.

LXVII LEGISLATURA
DIP. MARCOS AURELIO ROSALES SARACO
SECRETARIO.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES
CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS
08 OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS**

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ANGEL OLVERA ESCALERA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO

DECRETO No. 621

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

A las veinticuatro horas del día de hoy, treinta y uno de agosto del año 2016, La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango C L A U S U R A su Periodo de Ejercicio Constitucional.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de agosto del año (2016) dos mil dieciseis.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
PRESIDENTE

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C.P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 1

LA HONORABLE SEXAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- La Honorable Sexagésima Septima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango, se declara legítima y solemnemente instalada y abre hoy día (10.) primero del mes de Septiembre del año (2016) dos mil dieciseis, su Primer Año de Ejercicio Constitucional

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá
se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (10.) primero del mes de Septiembre del año (2016) dos mil dieciseis.



JR
JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

LXVI LEGISLATURA

MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 08 OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISEIS

EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIAN ALANIS QUINONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado